

Raúl Llasag Fernández (Ecuador) *

Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario

1. Introducción

La reforma constitucional de 1996 declaró al Ecuador como “Estado Multiétnico y Pluricultural”, lo que se ratificó en la Constitución vigente desde el 10 de agosto de 1998.

La consagración constitucional del principio de la diversidad étnica y cultural¹ responde a una realidad. Por ello, algunos autores lo denominan también *adjetivos*, *predicados básicos*, *constitución de la Constitución*² o *decisiones constitucionales fundamentales*.³ Por tanto, este principio no es una mera declaración puramente retórica, sino que constituye una proyección en el plano jurídico del carácter democrático, participativo y pluralista de la República.⁴

* Miembro del pueblo Kichwa de Cotopaxi. Doctor en Jurisprudencia. Candidato a magíster en Derecho Constitucional. Ex secretario técnico del Parlamento Indígena de América y ex director ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador. Consultor jurídico externo de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) en Derecho de los Pueblos Indígenas. Conferencista en la Administración de Justicia Indígena. Autor de varios artículos referentes a los derechos de los pueblos indígenas. <rllasag@hotmail.com>

¹ Preámbulo de la Constitución Política del Ecuador; artículos 1, 3 y 62 de la misma Constitución.

² Ángel Garrorena Morales: *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Madrid: Tecnos, pp. 21 y 22.

³ Carl Schmitt: *Teoría de la Constitución*, citado por Garrorena o. cit., p. 21.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia: ST-188/93, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muños; ST-342/94, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Este principio, adjetivo, predicado básico, constitución de la Constitución o decisión constitucional fundamental de la diversidad étnica y cultural reconoce implícitamente a las colectividades o pueblos indígenas como nuevos sujetos de derecho, con sus diferentes formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, diferentes de la cultura occidental; pero además obliga de manera fundamental a lo siguiente:

1. A desarrollar el principio de manera transversal en toda la normatividad constitucional, lo que en el caso del Ecuador se ha cumplido de manera parcial, pues únicamente se limita a reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pero no se cambia la estructura del Estado.
2. A que las normas existentes se adecuen a este principio y las normas que se dictaren lo precautelen y desarrollen.
3. Al desarrollo obligatorio en la interpretación constitucional y legal, pues se presumen criterios básicos para la construcción de un nuevo Estado y, entre ellos, el bienestar de los sujetos de derechos.
4. A la readecuación o redefinición de conceptos jurídicos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etcétera.
5. A la reestructuración de las funciones o instituciones del Estado.
6. A la aplicación obligatoria en las políticas públicas.
7. Al cambio tanto de la mentalidad como de los referentes y actitudes racistas y etnocéntricos, porque dichos marcos no permiten análisis científico alguno y tampoco permiten conocer y entender a las colectividades diversas, lo que demanda elementos intersociales, interculturales y mutidisciplinarios que permitan construir sistemas lógicos estructurados.

Pero ¿qué tiene que ver esto con el tema de la jurisdicción y competencia en la administración de justicia indígena? Durante muchos años se ha pretendido imponer y desarrollar el modelo de *Estado uninacional*, es decir, un Estado con un solo territorio, una sola religión, una sola forma de educación, una sola forma de familia, una sola cultura, una sola forma de producción de derecho, una sola forma de administrar justicia, etcétera.

Para alcanzar este ideal y de una sociedad y organización política homogénea, los gobiernos, a lo largo de la historia, han seguido diversas políticas con respecto a las minorías culturales. Algunas minorías fueron físicamente eliminados, ya fuese mediante expulsiones masivas (lo que hoy se denomina *limpieza étnica*) o bien mediante el genocidio. Otras minorías fueron asimiladas de forma coercitiva, forzándolas a adoptar el lenguaje, la religión y las costumbres de la mayoría. En otros casos, las minorías fueron tratadas como extranjeros residentes, sometidos a segregación física y discriminación económica, así como a privación de los derechos políticos.⁵

En el contexto de la organización política y social referida, se desarrolla la doctrina jurídica llamada *derecho moderno*, que establece un modelo de configuración

⁵ Will Kymlicka: *Ciudadanía multicultural*, trad. Carme Castells Auleda, Barcelona: Paidós, 1996, p. 14.

estatal que supone el monopolio estatal de la violencia legítima, la producción jurídica y la administración de justicia. Es lo que se llama el *monismo jurídico*.⁶ En esta doctrina del monismo jurídico se desarrolla y se reconoce a un solo sujeto de derecho individual, se asimila la idea de la identidad Estado-derecho proveniente de la teoría jurídica positivista formulada originalmente por Hans Kelsen, y consecuentemente se centraliza el poder político en el Estado y se especializan las formas de control social.

En este modelo de Estado, y por tanto desde la doctrina política y jurídica desarrollada, no es nada fácil explicar ni encontrar alternativas de convivencia de pueblos diversos dentro de un mismo Estado.

Por ello, es importante entender lo que implica la aparición del principio de la diversidad étnica y cultural en nuestra Constitución Política, sin que de ninguna manera se pretenda aquí desarrollar sus implicaciones, pues sería un completo tema de trabajo de investigación. Por ello, en este ensayo únicamente dejo enunciadas varias de esas implicaciones.

Pueblos indígenas, nuevos sujetos de derecho

La categoría de *pueblos indígenas* jurídicamente no existe sino a partir de la vigencia de la Constitución de 1998, pero ello no significa que antes de ese año no existieran, pues han sobrevivido en condiciones de ilegalidad estatal y subordinación política, adquiriendo formas clandestinas y marginales. Justamente por ello, desde el movimiento indígena se planteó la reforma de la Constitución Política que recogiera de alguna forma la realidad del Estado ecuatoriano.

Frente a esta exigencia del movimiento indígena, se incrusta el principio de la diversidad étnica y cultural en la Constitución Política y se reconoce como un nuevo sujeto de derecho a los pueblos indígenas,⁷ que son colectividades agrupadas en comunidades con formas de vida propias, con un territorio definido, con creencias, prácticas sociales, formas de gobierno, de resolución de conflictos y de socialización.

Estas colectividades diferentes que forman parte del Estado Ecuatoriano⁸ tienen un derecho fundamental: el de la autonomía o libertad.

La autonomía, en este caso, implica que el grupo puede tomar las decisiones que son vitales para su permanencia como grupo, que deben darse la condiciones para que estas decisiones puedan ser tomadas (libertad en sentido positivo) y que no debe haber intervenciones en la toma de decisiones (libertad en sentido negativo).⁹

⁶ Raquel Yrigoyen Fajardo: *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1999, p. 11.

⁷ Artículos 1, 83, 84 y 191 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

⁸ Artículo 83 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

⁹ Esther Sánchez Botero: *La jurisdicción especial indígena*, Santa Fe de Bogotá: Procuraduría General de la Nación e Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2000, p. 104.

A partir de este derecho fundamental, la Constitución Política reconoce a los pueblos indígenas varios derechos, entre los que en este ensayo me voy a permitir señalar los siguientes: “Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de autoridad”;¹⁰ “Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico”;¹¹ “Territorios, lo que cubre la totalidad de hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”;¹² “Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes”.¹³

El principio de la diversidad étnica y cultural así concebido permite el reconocimiento del pluralismo jurídico establecido en el inciso cuarto del artículo 191 de la Constitución Política.

El “pluralismo jurídico o legal”, a diferencia del monismo legal, permite hablar de la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico. En términos genéricos se llama sistema jurídico o “derecho” a los sistemas de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social y resolver conflictos. También incluye normas que establecen cómo se crean o cambian las normas, los procedimientos, las instituciones y autoridades.¹⁴

Consecuentemente, la inclusión del pluralismo jurídico en la norma constitucional indicada comprende el reconocimiento de:

1. pueblos indígenas como nuevos sujetos de derechos;
2. las autoridades de los pueblos indígenas;
3. existencia de normas y procedimientos propios, no solamente para resolver los conflictos internos, sino también para elegir las autoridades, crear instituciones, crear normas internas;
4. la facultad de conocer, resolver y obligar el cumplimiento de sus resoluciones haciendo uso de la fuerza pública.

En este contexto, intentaré dilucidar el tema de la jurisdicción y la competencia de los pueblos indígenas para administrar justicia.

¹⁰ Artículo 84.7 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

¹¹ Artículo 84.1 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

¹² Artículo 13, 14, 15 del Convenio 169 de la OIT; artículos 84.2, 84.3, 84.4, 84.5 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

¹³ Artículo 191, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República del Ecuador.

¹⁴ Yrigoyen Fajardo: o. cit., p. 20.

2. Jurisdicción

La jurisdicción, como “facultad de administrar justicia”,¹⁵ constituye un poder, poder que desde el monismo jurídico “pertenece al Estado de manera privativa, que no se puede delegar”.¹⁶

Desde la perspectiva teórica del pluralismo jurídico, este poder ¿está limitado al Estado y por tanto es indelegable? Me parece que no, pues, la Constitución Política concede a los pueblos indígenas el poder de administrar justicia, y ese poder se concreta por intermedio de sus autoridades. A esas autoridades no las elige o “capacita”¹⁷ el Estado sino el pueblo indígena en ejercicio de la autonomía comunitaria. A su vez, las autoridades de los pueblos indígenas, cuando administren justicia, aplicarán normas y procedimientos propios; éstos son elaborados por el mismo pueblo indígena siguiendo sus normas internas. Por tanto, tienen facultades legislativas.

¿De dónde proviene el poder de administrar justicia? De la Constitución Política de la República.¹⁸ Los pueblos indígenas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible;¹⁹ por tanto, el paraguas que nos cobija a todos los ecuatorianos, incluidos los pueblos indígenas, es la Constitución Política.

La teoría clásica del derecho procesal establece como elementos de la jurisdicción: la facultad de conocer los asuntos que de acuerdo con las reglas de competencia corresponden a cada autoridad, que presupone la facultad de citar a las partes, recaudar pruebas, hacer notificaciones (*notio*), la facultad de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento (*iudicium*) y la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas sus decisiones (*imperium*).²⁰

Si la Constitución Política reconoce la jurisdicción a los pueblos indígenas, debe entenderse que estos elementos (*notio*, *iudicium* e *imperium*) también son constitutivos de ella. Pero tampoco es mi intención desarrollarlo en este ensayo, sino tratar de dejar planteadas algunas inquietudes con respecto a la competencia.

3. Competencia

Si desde la teoría del monismo jurídico la jurisdicción es el poder de administrar justicia privativa e indelegable del Estado, la competencia es la “capacidad que el

¹⁵ Andrés F. Córdova, citado por Jorge Zavala Baquerizo: *El proceso penal*, tomo I, 4.^a ed., Bogotá, 1989, p. 122.

¹⁶ Zavala Baquerizo: o. cit., p. 12.

¹⁷ Ibídem, p. 123.

¹⁸ Walter Guerrero: *Jurisdicción y competencia*, tomo I, Quito: Colección Ensayistas de Hoy, 1989, p. 79.

¹⁹ Artículo 83 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

²⁰ *Enciclopedia jurídica Omeba*, tomo XVII, Buenos Aires: Driskill, pp. 359 y 538.

Estado concede al órgano jurisdiccional para que, a su nombre, ejerza la función de administrar justicia”.²¹

En un Estado multiétnico y pluricultural, evidentemente tal concepción de la competencia no permite el desarrollo de este nuevo modelo de Estado; por ello tendríamos que realizar los siguientes interrogantes: ¿quién concede la capacidad para ejercer la función de administrar justicia a las autoridades de los pueblos indígenas?; ¿quién elige a las autoridades de los pueblos indígenas?; ¿quién determina las normas y procedimientos para administrar justicia?

De alguna manera ya se ha contestado a estos interrogantes, pero cabe precisar. Las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia son designadas por los mismos pueblos indígenas, siguiendo los procedimientos vigentes en cada uno de ellos, y que por cierto pueden diferir de un pueblo a otro, por su carácter de ser pueblos diferentes. Si las autoridades que administran justicia son designadas por cada uno de los pueblos indígenas, éstos les conceden la facultad de administrar justicia, en ejercicio de su poder autonómico. Las normas y procedimientos que aplicarán las autoridades de los pueblos indígenas facultadas para administrar justicia los determinan cada uno de los pueblos indígenas en ejercicio de su facultad legislativa.

Debemos entender la competencia en la jurisdicción especial de los pueblos indígenas como la capacidad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer la función de administrar justicia.

La teoría clásica del derecho procesal ha establecido reglas básicas que determinan la competencia de una autoridad facultada para administrar justicia; éstas son: la materia, la persona y el territorio. ¿Rigen estas reglas para la jurisdicción especial indígena?

Competencia material

La teoría clásica del derecho procesal se desarrolla dentro de la óptica del monismo jurídico, y, dentro de ella, la materia es la regla que determina la competencia. Esta regla se justifica “porque la administración de justicia procura la especialización y tecnificación de los jueces y magistrados, que solamente se logra al profundizar el estudio en uno de los amplios campos de la ciencia jurídica”.²²

Los sistemas jurídicos indígenas, “con diferentes principios normativos y directrices para la acción concreta, no están siempre y necesariamente garantizados por la coacción mediante un cuerpo especializado. A veces son sancionados por el mero acuerdo, creencias y controles ‘difusos’, y transmitidos mediante la creencia en mitos. Igualmente tampoco cabe exigir que las normas jurídicas estén especializadas y

²¹ Zavala Baquerizo: o. cit., tomo 1, p. 129.

²² Guerrero: o. cit., p. 165.

separadas de otras esferas de la vida social”;²³ por ello tampoco existen jueces y operadores jurídicos especializados en la administración de justicia de los pueblos indígenas.

Por esta razón y con mucha sabiduría, ni en el artículo 191, inciso cuarto, de la Constitución Política del Estado, ni tampoco en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se “limita el conocimiento de alguna materia al derecho y la justicia indígena. Jurídicamente, pueden regular y conocer todas las materias, sin límite alguno de cuantía o gravedad. Es más: el Convenio 169 de la OIT especifica que se respetarán los métodos de control penal de los pueblos indígenas, por lo cual inclusive es claro que la materia penal (si se pretendiera dividir por materias) es de conocimiento del derecho indígena. A diferencia del sistema colonial y del modelo republicano integracionista, no se limitan las materias que pueda conocer el derecho indígena a casos de menor gravedad o de mínima cuantía. En síntesis, el derecho y la justicia indígenas están facultados para regular y resolver situaciones y conflictos en todo tipo de materias, sin importar [su] gravedad o cuantía”.²⁴

Competencia personal

Los derechos indígenas están destinados a la regulación ordinaria de la vida social y la vida interna de los pueblos indígenas, sus comunidades y miembros como parte del derecho a la propia vida cultural; en este sentido debe tenerse en cuenta el grupo étnico al que pertenecen las partes involucradas.

Antes de graficar las diferentes situaciones que se pueden presentar al dilucidar la competencia personal, es necesario establecer: ¿cómo se determina la pertenencia étnica de una persona?, o ¿cuáles son los criterios para considerar a una persona miembro de un pueblo indígena? Éste es un tema que debe dilucidar el derecho indígena de cada uno de los pueblos indígenas, pero básicamente se determina por el hecho de que la persona se identifique como miembro o parte de un pueblo indígena y que ese pueblo indígena lo considere como miembro. Los pueblos indígenas suelen considerar miembros a las personas que participan activamente en la vida comunitaria, generalmente a través de mingas, reuniones, aportes económicos e intelectuales, actos sociales, etcétera.

Al momento de determinar la competencia por la pertenencia étnica, se pueden presentar varios casos en combinación con la competencia territorial y otras circunstancias.

1. Un miembro de un pueblo indígena tiene un conflicto con otro miembro del mismo pueblo indígena y los hechos ocurren en el territorio de ese pueblo. En

²³ Sánchez Botero: o. cit., p. 59.

²⁴ Yrigoyen Fajardo: o. cit., p. 90.

este caso no hay duda de que la competencia es de la autoridad de ese pueblo indígena.

2. Un miembro de un pueblo indígena tiene un conflicto con otro miembro del mismo pueblo indígena y los hechos ocurren fuera del territorio ese pueblo. En este caso, generalmente conoce la autoridad del pueblo indígena al que pertenecen los infractores.
3. Un miembro de un pueblo indígena tiene un conflicto con otro miembro del mismo pueblo y los hechos ocurren en el territorio de otro pueblo indígena. En este caso pueden darse varias situaciones: a) que sea conocido y resuelto por la autoridad del pueblo indígena al cual pertenecen los infractores; b) que sea conocido por la autoridad del pueblo indígena donde se produjeron los hechos; c) que sea conocido por las autoridades de los dos pueblos indígenas; d) que las autoridades de ambos pueblos, de mutuo acuerdo, decidan la competencia.
4. Un miembro de un pueblo indígena tiene un conflicto con un miembro de otro pueblo indígena y los hechos ocurren en el territorio del pueblo indígena de uno de los infractores. En este caso se dan también varias posibilidades: a) que sea conocido por la autoridad del pueblo indígena donde se produjeron los hechos; b) que sea conocido por las autoridades de los dos pueblos indígenas; c) que las autoridades de los ambos pueblos, de mutuo acuerdo, decidan la competencia.
5. Un miembro de un pueblo indígena tiene un conflicto con un miembro de otro pueblo indígena y los hechos ocurren en el territorio de un tercer pueblo indígena. En este caso las posibilidades son: a) que sea conocido y resuelto por la autoridad del pueblo indígena al cual pertenece uno de los infractores; b) que sea conocido por la autoridad del pueblo indígena donde se produjeron los hechos; c) que sea conocido por las autoridades de los tres pueblos indígenas; d) que las autoridades de los tres pueblos, de mutuo acuerdo, decidan la competencia.
6. Un miembro de un pueblo indígena tiene un conflicto con un miembro de otro pueblo indígena y los hechos ocurren fuera de los territorios de los pueblos indígenas. En este caso pueden darse varias situaciones: a) que sea conocido y resuelto por la autoridad del pueblo indígena al cual pertenece uno de los infractores; b) que sea conocido por las autoridades de los dos pueblos indígenas; c) que las autoridades de ambos pueblos, de mutuo acuerdo, decidan la competencia.
7. Un no indígena comete una infracción en contra de un miembro de un pueblo indígena, en territorio de éste. En este evento, de manera general conoce y resuelve la autoridad del pueblo indígena al cual pertenece la víctima, excepto si la conducta no está sancionada en el sistema jurídico indígena.
8. Un miembro de un pueblo indígena tiene un conflicto con un no indígena y los hechos se producen fuera de los pueblos indígenas. En estas circunstancias deben tomarse en consideración tres cuestiones: a) Que la conducta sólo esté sancionada por el ordenamiento nacional y no por el sistema jurídico

indígena. En este evento, a su vez, deberían tomarse en cuenta al menos dos circunstancias: a.1) que el miembro del pueblo indígena, de manera accidental, haya entrado en relación con una persona no indígena y que, por su particular cosmovisión, no le fuera dable entender que su conducta en otro ordenamiento era considerada reprochable. En este caso el juez debería aplicar lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio 169 de la OIT y devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su especial conciencia étnica; a.2) que el miembro del pueblo indígena, por su especial relación con la cultura mayoritaria, conociera el carácter perjudicial del hecho, sancionado por el sistema judicial estatal, en cuyo caso la competencia será del juez estatal. b) Que la conducta sea sancionada por los dos ordenamientos jurídicos; en esta circunstancia será de competencia de la jurisdicción nacional, tomado en consideración la conciencia étnica del miembro del pueblo indígena y el grado del aislamiento de la cultura a la que pertenece, para determinar el tipo de sanción que se le impondrá, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, en concordancia con el artículo 24.2 de la Constitución Política. c) Que la conducta sea sancionada únicamente por el ordenamiento jurídico indígena; en este caso debe ser de competencia de la autoridad indígena a la que pertenece.

Como regla general, si la autoridad Estatal es competente, en el momento de juzgar “a los miembros de los pueblos indígenas debe considerar su cultura y costumbres, conforme lo establece el artículo 9 del Convenio 169 de la OIT [...] si se imponen sanciones, éstas deben ser preferentemente alternativas a la cárcel, por así ordenarlo el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT”.²⁵

9. Dos no indígenas tienen conflictos entre sí y los hechos se producen en el territorio de un pueblo indígena. Este caso debería ser de competencia de las autoridades estatales. En este evento pueden darse tres situaciones: 1) que la conducta sea sancionada únicamente por el sistema jurídico nacional, caso que debe ser conocido y resuelto por la autoridad estatal; 2) que la conducta sea sancionada por los dos ordenamientos jurídicos; en este evento será de competencia de la autoridad estatal; o 3) que la conducta sea sancionada únicamente por el sistema jurídico indígena, en cuyo caso deberá conocer la autoridad indígena.
10. También se dan conflictos entre dos pueblos indígenas, casos en los cuales generalmente recurren a una organización de segundo o tercer grado.²⁶

²⁵ Raúl Llasag Fernández: “Derechos colectivos y administración de justicia indígenas”, en Judith Salgado (comp.): *Justicia indígena, aportes para un debate*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002.

²⁶ Artículo 28 del Estatuto del Pueblo Situ Kara.

Competencia territorial

Ni el artículo 191, inciso cuarto, de la Constitución de la República del Ecuador, ni el Convenio 169 de la OIT, especifican nada sobre la competencia territorial del derecho indígena, aunque el instrumento internacional indicado tiene un capítulo referido al territorio y tierras de los pueblos indígenas.²⁷ Sin embargo, la competencia para la regulación de la administración de justicia indígena es el espacio territorial en el que se ubican los pueblos y comunidades indígenas.

Surge una inquietud: ¿qué es territorio de un pueblo indígena o comunidad indígena? El Convenio 169 de la OIT conceptualiza el territorio como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”,²⁸ pero también se debería entender así a los espacios tradicionales de las actividades económicas y culturales del pueblo indígena, como los mercados adonde concurren mayoritariamente los miembros de los pueblos indígenas.

Como se pudo apreciar al revisar la competencia personal, pueden darse situaciones jurídicas o conflictos fuera del pueblo indígena o las comunidades pero cuyos sujetos están bajo la jurisdicción y competencia de las autoridades de los pueblos indígenas.

En tales casos, el derecho y la justicia indígenas también podrían ser competentes para garantizar el derecho a la propia vida cultural de las personas indígenas comprometidas en la situación que se trate. Dichos casos podrían remitirse a la justicia indígena.²⁹

Conclusiones

1. El artículo 191, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce el pluralismo jurídico.
2. Los sujetos jurídicos del derecho de administración de justicia son los pueblos indígenas.
3. La jurisdicción indígena comprende los poderes de la *notio*, la *indicium* y el *imperium*.
4. La competencia en el caso de los pueblos indígenas está delimitada por el territorio, la pertenencia étnica y las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración de los sujetos respecto a la cultura mayoritaria, factores que se conjugarán para determinar el conflicto interno.
5. No existe limitación de la competencia por materias; por tanto, la jurisdicción indígena tiene la facultad de conocer todos los conflictos internos, sin importar su cuantía ni su materia.

²⁷ Artículos 13 al 19 del Convenio 169 de la OIT.

²⁸ Artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT.

²⁹ Yrigoyen Fajardo: o. cit., p. 90.

Bibliografía

- CHENAUT, Victoria: *Pueblos indígenas ante el derecho*, México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, CIESAS, 1994.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura: *Estado, derecho y luchas sociales*, Bogotá: ILSA, 1991.
- GARRORENA MORALES, Ángel: *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Madrid: Tecnos.
- GUERRERO, Walter: *Jurisdicción y competencia*, tomo I, Quito: Colección Ensayistas de Hoy, 1989.
- Enciclopedia jurídica Omeba*, tomo XVII, Buenos Aires: Driskill.
- KYMLICKA, Will: *Ciudadanía multicultural*, trad. Carme Castells Auleda, Barcelona: Paidós, 1996.
- *Revista de Estudios sobre el Estado y la Sociedad*, n.º 3, octubre 1997.
- INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO: *Memorias. Seminario Internacional sobre Administración de Justicia Indígena y Pueblos Indígenas*, San José, 1999.
- LEVAGGIL, Abelardo: *El aborigen y el derecho en el pasado y el presente*, Universidad del Museo Social Argentino, 1990.
- LLASAG FERNÁNDEZ, Raúl: “Discriminación de los pueblos indígenas: un enfoque jurídico”, en *Diversidad ¿sinónimo de discriminación?*, Quito: INREDH, serie Investigaciones 4, 2001.
- *Los derechos colectivos y el movimiento indígena*, Quito: Centro de Estudios Políticos y Sociales, Generalitat Valenciana y CONAIE, 2000.
- “Derechos colectivos y administración de justicia indígenas”, en Judith SALGADO (comp.): *Justicia indígena, aportes para un debate*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002.
- PALACIO, Germán: *Pluralismo jurídico, el desafío al derecho oficial*, Bogotá, 1993.
- PNUD: *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998.
- SÁNCHEZ BOTERO, Esther: *Justicia indígena y pueblos indígenas de Colombia*, Santa Fe de Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, UNIJUS, 1998.
- *La jurisdicción especial indígena*, Santa Fe de Bogotá: Procuraduría General de la Nación e Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2000.
- TAYLOR, Charles: *El multiculturalismo y la política de reconocimiento*, México: Fondo de Cultura Económica, 1993.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel: *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1999.
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: *El proceso penal*, tomo I, 4.ª ed., Bogotá, 1989.

